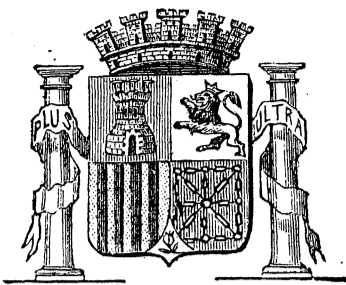


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID..... Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses.....	15	
..... Por seis meses.....	30	
..... Por un año.....	55	
ULTRAMAR..... Por tres meses.....	22	50

EXTRANJERO

PORTRUGAL..... Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..... Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

#### AVISO AL PÚBLICO.

El Director general de Telégrafos de Francia ha comunicado el siguiente despacho á todas las estaciones telegráficas de aquella nacion:

«Téngase por nulo mi despacho de ayer, relativo á la interdiccion de los despachos privados interiores é internacionales. Esta interdiccion queda reducida únicamente á los departamentos de la Moselle, Meurthe, Meuse, Haut Rhin, Bas Rhin, Haute Marne y La Marne.»

Lo que se anuncia de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para conocimiento del público. Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

BERLIN 13 de Agosto, á las ocho y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«No ocurre novedad en las costas. Siguen haciéndose prisioneros, y el número de estos llegaba ayer á 12.000. Se han cogido muchos trenes, un millon de raciones de tabaco picado y 40.000 mantas.»

PARIS 14 de Agosto, á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Prefecto de la Meuse avisa que el enemigo está en Vigneulles, y que probablemente esta noche llegará á Saint-Mihiel. El Prefecto de Vosges da parte de que los Ingenieros hicieron saltar ayer dos puentes del Mosela: el enemigo se acercaba. Esta tarde ha habido desórdenes en el barrio de la Villette: parece que han matado á algun individuo de los cuerpos que dependen del Ayuntamiento.»

PARIS 14 de Agosto, á las once y cincuenta minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los desórdenes de la Villette se atribuyen á los prusianos. Hay 42 presos: los dos que hacian de Jefes son extranjeros; el uno tiene pasaporte bávaro, el otro no habla más que alemán. Parece que llevaban consigo muchos Federicos. Empezaron por proponer á un Teniente de bomberos que proclamase la república con su destacamento. El barrio es el más republicano de París, pero sospecharon que era maniobra prusiana, y se pusieron de parte de las Autoridades. Ha habido más desgracias de las que se indicaba.»

PARIS 15 de Agosto, á las cuatro de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica el siguiente telegrama:

«LONGUEVILLE 10, á las diez de la noche.—El Emperador á la Emperatriz.—«El ejército ha empezado á pasar á la orilla izquierda del Mosela esta mañana. Nuestros reconocimientos no habian señalado la presencia de ningun cuerpo; pero cuando la mitad del ejército habia pasado, los prusianos han atacado con grandes fuerzas. Despues de una lucha de cuatro horas han sido rechazados con grandes pérdidas.»

PARIS 15 de Agosto, á las once y cuarenta minutos de la mañana.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me envia el siguiente telegrama:

«TOUL 14 de Agosto, á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Subprefecto de Toul al Sr. Ministro del Interior: «Los prusianos han aparecido á 1.500 metros de la ciudad. A las dos se hizo un reconocimiento por los gendarmes y los coraceros, que encontraron un destacamento de 200 hulanos, cambiando algunos tiros: un gendarme ha sido muerto y otro ha desaparecido. Un parlamento que se presentó é intimó la rendicion de la plaza se retiró despues de recibir una negativa enérgica. La actitud de la poblacion es excelente. La Guardia móvil y la nacional se han apresurado á acudir á las murallas.»

VIENA 15 de Agosto, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Infantería prusiana en posesion de Pont-à-Mousson. Confirmase la ocupacion de Nancy por la caballería prusiana, que destruyó el ferro-carril de Fronard á Munich. Llegan los primeros trofeos con gran júbilo.»

PARIS 15, á las tres y veinticinco minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«No hay más pormenores del encuentro de ayer que los que da el siguiente parte:

«PARIS 15 de Agosto, á las doce de la mañana.—Los cuerpos de los Generales L'Admirault y Decaen han tomado parte en el combate de ayer. El Mariscal Bazaine se ha hallado en el lugar de la lucha. El enemigo ha sido rechazado despues de un combate de cuatro horas. El entusiasmo de las tropas ha sido admirable.»

«Me comunican en este momento un telegrama que dice así: «El Prefecto de los Vosges al Ministro del Interior:

«EPINAL 15 de Agosto, á las nueve de la mañana.—Bitcheno ha sido tomada; la plaza resiste todavia: los alrededores hasta el alcance de cañon libres, pues el fuerte los guarda de cerca. Phalzburg tambien resiste.»

BERLIN 14, á las cuatro de la tarde; recibido á las doce de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Rey de Prusia está en Heray. Los alemanes han cogido en Pont-à-Mousson muchos bagajes. Nancy ha sido evacuado por los franceses. En el glácis de Metz están las avanzadas francesas.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é intimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.º, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las

leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse más allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con más ó ménos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el periodo en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcese á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Promotores fiscales las que competen á los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargar á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las cir-

estancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ó otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciados, por su culpa ó omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que reside el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuere el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio re-

mitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les con vengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10.ª Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11.ª Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legitimo, los sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen

equivalente á la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los Boletines oficiales de las mismas en cuanto reciban la GACETA en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,  
Laureano Figuerola.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio Ubeda Jurado, vecino de Morente, se presentó en aquel Juzgado demanda de menor cuantía con la pretension de que se rescindiese el contrato por el cual Ubeda Jurado habia tomado en arrendamiento del

Ayuntamiento de dicho pueblo siete suertes de olivar, embargadas á Cristóbal García Castillo para hacer pago al Pósito de la villa de ciertas cantidades que este adeudaba:

Que emplazado en debida forma el Ayuntamiento de Morante, contestó que por creer incompetente al Juzgado para conocer de las cuestiones sobre cobranzas de débitos al Pósito de aquella villa se había dirigido al Gobernador de la provincia con el fin de que este suscitase la oportuna contienda de competencia, por lo cual no le era posible contestar á la demanda:

Que en su vista y á instancia de la parte demandante, el Juzgado mandó que continuasen los autos en rebeldía; y tramitado el negocio, recayó sentencia en 10 de Febrero último, que fué notificada á las partes en el mismo día, declarando rescindiendo el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito:

Que los interesados no se alzaron de esta sentencia, y en 17 del propio mes el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, citando el caso 4.º, art. 30 de la ley orgánica municipal, la regla 1.ª de la real orden de 30 de Octubre de 1861, y la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, fundándose en que la demanda versaba sobre la declaración de un derecho, lo cual correspondía á los Tribunales ordinarios, y en que el negocio estaba definitivamente terminado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 1.193 y 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil, los cuales disponen que al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona, y por su no presentación en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oírse ni admitirse ningún género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, á no ser que el litigante acreditase cumplidamente que desde la citación y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciación del pleito hasta la citación para sentencia en segunda instancia si la hubiere habido, y si no hasta la misma citación en la primera, haya estado impedido por una fuerza mayor y que no haya dejado de existir de comparecer en juicio:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que las sentencias dictadas en rebeldía y consentidas por los interesados que se mostraron parte en el litigio ponen fin al juicio, y tienen autoridad de cosa juzgada si el litigante rebelde no solicitare ser oído y la Audiencia del territorio respectivo así lo acordare:

Considerando que, mientras esta eventualidad no llegare á convertirse en hecho, la prohibición establecida en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 es aplicable á los litigios terminados por sentencia dictada en rebeldía:

Considerando que trascurrido con exceso el término legal sin que las partes apelasen de la sentencia recaída en el negocio que ha motivado este incidente, el Gobernador no pudo ya suscitar contienda de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Antonio Sanjurjo Varela, vecino de Pontevedra, solicitando la concesión de las marismas de Vilaboa, en la bahía de Vigo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos por la legislación vigente, siendo favorables á la perfonson los informes recibidos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesión bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Sanjurjo Varela para verificar el saneamiento de las marismas de Vilaboa, en la ensenada de San Simon de la bahía de Vigo, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras dentro del plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupción, á concluir las en dos años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho, á contar de la fecha de esta concesión.

3.ª Deberán dejarse libres en la punta de Ulló las dos pequeñas ensenadas, y en la de Vilaboa la rampa existente para abrigo de las embarcaciones.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.ª En el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

6.ª Durante la ejecución de las obras no podrá ser transferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorización, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad

se otorgue nueva autorización á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho por parte del interesado á indemnización alguna.

9.ª Disfrutará esta empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de su clase por la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspección ó vigilancia.

11. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

### Dirección general de Rentas.

#### Circular.

Esta Direccion general se dirige á V... á fin de que se sirva poner en conocimiento del comercio de esa plaza, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de un aviso colocado en la puerta de la Aduana, que Francia considera contrabando de guerra los artículos siguientes: armas de guerra de toda clase, plomo, azufre, pólvora, salitre, nitrato de sosa, piedras de chispa, cápsulas fulminantes, madera para fusiles, proyectiles y demás municiones de guerra de cualquier clase, efectos de vestuario, equipo y campamento militar, caballos, buques de vela y de vapor, máquinas y piezas de máquinas propias para la navegacion, aparejos y aparatos de buques, y cualesquiera otros objetos en bruto ó confeccionados de material naval y militar; y que Prusia considera también contrabando de guerra las armas, pólvora, pistones, municiones, plomo, azufre, salitre de potasa y sosa, caballos, heno, paja, carbon de piedra, cok, cereales, harina, legumbres y ganado vacuno, lanar y de cerda.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

### TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relaciones de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Mayo de 1870, con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

#### CLASIFICACIONES.

D. José Antonio de la Campa, clasificado con el haber anual de 1.100 escudos, mitad del sueldo de 2.200 que sirve de regulador, y 23 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada 12 años, 3 meses y 25 días; Juez de ascenso 3 años, 9 meses y 29 días; Juez de término 7 años, 4 meses y 5 días.

D. Alejo de Lerena y Barrachin, clasificado con el haber anual de 600 escudos, cuarta parte del sueldo de 2.400 que sirve de regulador y 13 años, 6 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en la carrera militar 6 años, 6 meses y 24 días; Auxiliar de la Direccion general de Loterías, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Subalterno de Hacienda pública en dicha Direccion, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Agente investigador de contribuciones en la provincia de Córdoba, tampoco se le abona con arreglo al expresado decreto; Escribiente de planta de la Direccion general de Ultramar, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Escribiente quinto de la misma, tampoco se le abona por la razon expresada; Oficial segundo del Gobierno de Mindanao 2 años, 2 meses y 21 días; Oficial cuarto de tercera clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon 6 meses y 15 días; Oficial de la clase de terceros de la Administracion general de Tributos, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 24 de Abril último; Contador primero de cuarta clase del Tribunal de Cuentas de Filipinas 5 meses y 29 días; Contador segundo de cuarta clase de dicho Tribunal 9 meses y 7 días; Contador primero de cuarta clase 2 años, un mes y 23 días; á las órdenes del Contador de Hacienda pública para arreglar las cuentas pendientes 9 meses y 13 días.

D. José María Font y Comas, clasificado con el haber anual de 2.500 escudos, mitad de 5.000 que sirven de regulador, y 20 años, 8 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Pensionista de las oficinas de Hacienda de Filipinas 2 años, 5 meses y 28 días; Aforador sexto cuarto de la extinguida Direccion general de Rentas Estancadas de dichas islas un año, 7 meses y 24 días; Oficial primero segundo del Tribunal de Cuentas de Filipinas un año, 2 meses y 19 días; Contador de exámen segundo de sexta clase de dicho Tribunal 7 meses y 21 días; Contador segundo de quinta clase del mismo 5 meses y 25 días; Contador primero de quinta clase 8 meses y 7 días; Contador segundo de tercera clase 11 meses y 8 días; Contador primero de tercera clase 11 meses y un día; Contador segundo de segunda clase 8 meses y 24 días; Contador primero de segunda clase un año y 8 meses; Contador segundo de primera clase 2 años, un mes y 20 días; Contador primero de primera clase 3 años, 2 meses y 8 días; Secretario del expresado Tribunal 2 años, un mes y 23 días; en la Comision de exámen y tramitacion de cuentas á la supresion de dicho Tribunal un año, 9 meses y 23 días.

D. Simon Zamora y Vertiz, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, cuarta parte del sueldo de 5.600 escudos que sirve de regulador, y 13 años, 3 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 13 días; Oficial auxiliar tercero de primera clase del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas 5 años, 2 meses y 15 días; Oficial auxiliar mayor de dicho Tribunal 3 meses y 3 días; Contador sexto de segunda clase del mismo 2 años, 7 meses y 14 días; Contador tercero de primera clase 3 años, 5 meses y un día; Jefe de Negociado de se-

gunda clase en la Comision de exámen y tramitacion de cuentas atrasadas de dicho Tribunal un año, 8 meses y 28 días.

D. Pedro Mendía y Bravo, Celador cesante de ferro-carriles, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 6 años y 11 días de servicios abonables.

D. José Sancha y Lozano, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 500 que sirven de regulador, y 26 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en concepto de cesante en 26 de Marzo último 18 años, 3 meses y 6 días, y se le acumulan como cesante por supresion 7 años, 9 meses y 7 días.

D. Mariano Jaumandreu, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Valencia cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo porque los servicios abonables al mismo son posteriores á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

D. Telesforo Gonzalez Escalante, clasificado con el haber anual de 1.800 escudos, mitad del sueldo de 3.600 que sirve de regulador, en vez del de 2.000 escudos que por anterior clasificacion se hallaba disfrutando, y 26 años, 3 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Vicecónsul en Poix un año, un mes y 10 días; Cónsul en Cete un año, 8 meses y 3 días; en igual destino en Vera-Cruz 9 años, 5 meses y 25 días; en Burdeos un año, 2 meses y 21 días; en Atenas un año, 10 meses y 11 días; Cónsul general en Méjico 4 años, un mes y 17 días; Cónsul en comision en Marsella un año, 8 meses y 21 días; Cónsul general en París un año, 8 meses y 22 días; repuesto en dicho destino 3 años, 3 meses y 19 días, y se le abona por razon de viaje 18 días.

D. José María Navarro y Perez, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad del sueldo de 1.800 que sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Abogado fiscal de la Subdelegacion de Rentas del partido de Baza, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868 y orden del Regente del Reino de 2 de Enero último; Subdelegado de Rentas del mismo partido, tampoco se le abona este servicio por las mismas razones que el anterior; Juez de primera instancia de entrada 8 años, 11 meses y 28 días; Juez de ascenso 16 años, 7 meses y 4 días.

D. Pantaleon Garde y Martinez, clasificado con el haber anual de 333 escudos 333 milésimas, tercera parte del sueldo de 1.000 que sirve de regulador, y 17 años y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Vitoria un año, 7 meses y 18 días; Comisario interino de entradas del Hospital militar de Vitoria, no se le abona este servicio por su calidad de interino; Oficial sétimo de la Direccion general de Loterías 11 meses y 16 días; en igual destino en la Deuda 11 años, 3 meses y 14 días; Oficial tercero de Hacienda en el Departamento de Liquidacion de dicha Direccion 7 meses y 23 días; agregado al Tribunal de Cuentas del Reino 7 meses y 15 días; Oficial tercero de la Direccion general del Tesoro 11 meses y 6 días; Oficial cuarto en comision de la misma un mes y 16 días; Oficial de la clase de terceros en dicha Direccion 9 meses y 14 días; Aspirante á Oficial en comision de la Pagaduría del Giro mútuo del Tesoro, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Aspirante de primera clase de la misma, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior.

D. Gaspar García de la Torre, clasificado con el haber anual de 333 escudos 333 milésimas, tercera parte del sueldo de 1.000 que sirve de regulador, y 19 años y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Aduana de Valmaseda un año, 4 meses y 15 días; en igual destino en Salvatierra 4 años, 6 meses y 23 días; Oficial cuarto de la de San Sebastian, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero de la de Irún un año y 5 días; Tesorero de la Casa de establecimiento 9 años y 3 meses.

D. Ignacio de Villalba y Alcaráz, clasificado con el haber anual de 200 escudos, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 12 años, 3 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Comandancia de Marina de la provincia de Canarias, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial octavo de la Contaduría de Rentas de las islas Canarias un año, 7 meses y 6 días; Oficial auxiliar de la Administracion de Contribuciones indirectas de dicha provincia, tampoco se le abona este servicio con arreglo al mencionado decreto; Auxiliar de la de directas de la misma provincia, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Oficial tercero segundo de la Administracion principal de Hacienda pública del primer distrito de Canarias, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Oficial quinto de la Administracion principal de Hacienda pública de dichas islas, tampoco se le abona con arreglo al expresado decreto; Oficial cuarto, Oficial quinto, Oficial quinto segundo, Oficial quinto primero de la misma, tampoco se le abonan estos servicios por la misma razon que el anterior; Oficial quinto primero de la de Hacienda y Propiedades del Estado del primer distrito de Canarias, tampoco se le abona por la expresada razon; Oficial segundo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de las islas Canarias 4 meses y 14 días; Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de dicha provincia 6 años, 4 meses y 11 días; Oficial segundo de la misma 3 años, 4 meses y 3 días; confirmado en dicho destino 6 meses y 23 días; Oficial de la Administracion económica de la misma provincia 29 días.

(Se continuará.)

### RECTIFICACIONES Á LAS ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS Y APÉNDICES Á LAS MISMAS.

En el párrafo quinto, art. 217 de las Ordenanzas generales de Aduanas, columna 2.ª, plana 2.ª de la GACETA de 31 de Julio último, figuran equivocadamente, por error de copia, como penalidad por cada bulto que no resulte á bordo del buque receptor en los casos de trasbordo 70 pesetas en lugar de 750, que es la señalada.

En el caso 2.º, art. 241, columna 3.ª, plana 3.ª de la misma GACETA, se cita como referencia el art. 109 en lugar del 202.

La regla 4.ª, art. 87 de las Ordenanzas generales de Aduanas, inserta en la plana 4.ª, columna 2.ª de la GACETA correspondiente al día 23 de Julio último, debe entenderse redactada en la forma siguiente:

« 4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.»

La habilitacion de los puntos de Escombreras, Porman y Santa Lucía, en la provincia de Murcia, que figuran en la columna 2.ª, plana 2.ª de la GACETA de 7 del actual, debe redactarse así: « Para la importacion de carbones y demás combustibles para las fábricas de fundicion que existen en dichos puntos, y para el embarque de esparto y exportacion de galenas, litargirios y plomos, con documentacion de la Aduana de Cartagena.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1870, comparados con igual mes del de 1869, y el de los que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

ARTICULOS.	UNIDAD.	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1869.			EN EL MES DE MAYO DE 1869.			EN EL MES DE MAYO DE 1870.			DIFERENCIAS ENTRE MAYO DE 1869 Y 1870.						
		Cantidades.	Valores. Escudos.	Derechos. Escudos.	Cantidades.	Valores. Escudos.	Derechos. Escudos.	Cantidades.	Valores. Escudos.	Derechos. Escudos.	MAS EN EL MES DE MAYO DE 1870.		MENOS EN EL MES DE MAYO DE 1870.				
											Cantidades.	Valores. Escudos.	Derechos. Escudos.	Cantidades.	Valores. Escudos.	Derechos. Escudos.	
Azúcar.....	Kilogramos.....	4.534.547	4.656.831	320.662	8.433.466	2.251.942	688.44	4.630.514	4.712.900	343.918	542.337	2.509.445	426.403	198.449	2.509.445	426.403	198.449
Hierros y las herramientas.....	Docenas.....	6.435.451	636.964	248.072	9.400.181	4.003.756	309.83	4.630.167	203.727	66.232	427.416	2.569.673	218.995	61.434	2.569.673	218.995	61.434
Tejidos de lana.....	Kilogramos.....	433.935	4.550.377	279.856	236.992	4.981.334	499.92	26.047	3.907.698	67.917	493.061	31.361	439.854	58.444	31.361	439.854	58.444
Tejidos de algodón.....	"	413.384	600.974	220.816	293.330	4.307.698	414.40	26.047	4.466.947	52.905	400.337	45.029	469.996	47.632	45.029	469.996	47.632
Hilaza de cáñamo ó lino.....	"	4.541.532	2.827.830	169.617	2.361.762	3.496.264	289.87	472.888	866.804	52.027	639.814	176.926	340.656	20.571	176.926	340.656	20.571
Aguardiente.....	Hectolitros.....	44.998	303.653	72.682	57.498	1.646.456	404.30	7.805	425.084	30.888	119.492	214	94.408	25.044	214	94.408	25.044
Cacao.....	Kilogramos.....	521.982	564.270	408.538	347.874	231.341	70.00	423.087	364.371	71.729	37.441	808.366	239.245	34.988	808.366	239.245	34.988
Productos químicos de todas clases, y los medicamentosos no prohibidos.....	Litros.....	5.951.938	4.138.835	121.224	8.428.487	4.310.490	407.69	2.330.965	550.514	41.633	36.079	491	97.359	5.354	491	97.359	5.354
Tejidos de seda.....	Gramos.....	42.637	537.940	82.333	24.003	979.790	146.90	4.097	4.444.594	23.307	38.139	2.395	90.827	9.832	2.395	90.827	9.832
Tejidos de cáñamo y lino.....	Kilogramos.....	94.797	400.157	408.318	112.133	481.326	412.30	31	99.508	25.909	32.062	10.968	36.234	6.183	10.968	36.234	6.183
Trigo.....	Hectogramos.....	74.077.447	10.719.620	753.301	22.314.716	1.674.278	267.84	26.603.492	4.099.589	42.047	490.726	30.317	3.908.863	30.517	24.060.476	3.908.863	30.517
Bacalao.....	Kilogramos.....	10.400.494	4.789.814	408.641	9.023.014	1.804.602	639.73	4.089.475	487.409	83.505	29.730	29.730	3.908.863	3.908.863	413.069	413.069	413.069
Algodon en rama.....	"	7.322.821	4.082.181	408.641	13.628.172	43.628.172	88.43	2.738.519	1.315.442	32.094	29.400	4.468.112	2.931.489	2.931.489	4.468.112	2.931.489	4.468.112
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	24.363.439	4.756.358	408.641	17.068.979	665.288	221.73	2.179.396	84.996	28.332	28.332	2.179.396	84.996	84.996	2.179.396	84.996	84.996
Carbon mineral.....	Toneladas de 1.000kilo-gramos.....	424.223	4.347.820	319.005	473.095	2.506.425	86.38	26.649	289.438	64.507	20.099	23.549	498.832	3.130	23.549	498.832	3.130
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	783.228	514.403	61.766	1.806.933	4.144.317	429.51	364.257	204.506	21.737	24.867	463.261	95.049	24.465	463.261	95.049	24.465
Harina de trigo.....	"	24.363.439	4.756.358	408.641	6.480.365	789.089	416.36	8.818.390	1.763.579	42.047	48.748	48.748	41.013	6.701	48.748	41.013	6.701
Pasamaneria.....	"	28.968	169.559	31.388	30.560	284.294	67.96	4.588	39.974	42.047	48.748	48.748	41.013	6.701	48.748	41.013	6.701
Café.....	"	963.838	356.044	70.744	511.757	192.402	40.57	238.107	95.070	49.605	47.944	47.944	6.529	6.529	47.944	6.529	6.529
Hilados de algodón.....	"	37.887	411.429	37.485	67.307	437.204	49.49	41.387	33.614	12.231	42.140	4.640	6.529	6.529	4.640	6.529	6.529
Tejidos con mezcla.....	Metros cuadrados.....	9.900	106.861	42.078	33.942	228.033	61.43	4.242	24.006	9.273	41.934	2.175	37.542	2.661	2.175	37.542	2.661
Máquinas.....	Kilogramos.....	21.434	396.694	48.820	428	530.546	27.41	3.138	60.061	3.573	41.209	436.389	403.861	7.637	436.389	403.861	7.637
Hoja de lata.....	Unidades.....	482.301	435.228	60.804	572.227	484.988	48.72	70.258	26.728	40.063	41.445	63.987	46.745	4.412	63.987	46.745	4.412
Vidrios.....	Kilogramos.....	307.936	405.356	23.000	509.996	188.443	46.00	90.277	32.069	7.934	40.247	24.447	42.436	2.293	24.447	42.436	2.293
Canela.....	"	409.893	261.403	51.936	139.062	304.346	60.76	7.170	47.469	3.496	9.428	43.951	29.890	5.992	43.951	29.890	5.992
Embarcaciones.....	Unidades que miden toneladas métricas.....	14	530.806	47.432	15	749.696	37.02	5	195.734	17.489	8.915	433.579	42.155	8.554	433.579	42.155	8.554
Ganados.....	Unidades.....	5.238	225.767	27.533	7.353	463.238	58.10	4.988	40.007	4.977	7.635	6.910	28.057	2.708	6.910	28.057	2.708
Alambre.....	Kilogramos.....	602.478	401.233	23.833	769.910	463.861	23.63	146.431	25.831	5.801	7.482	76.123	22.523	4.681	76.123	22.523	4.681
Botones.....	"	38.735	87.544	17.322	47.832	107.075	21.40	43.219	31.928	6.985	6.985	2.321	6.146	1.228	2.321	6.146	1.228
Muebles y artefactos de madera.....	Unidades.....	29.992	93.198	24.436	494.695	431.458	32.81	20.683	28.539	7.323	6.305	31.614	8.416	4.023	31.614	8.416	4.023
Perfumaria.....	Kilogramos.....	22.114	53.786	13.942	418.390	67.548	49.23	8.680	21.700	5.423	3.846	1.388	2.463	421	1.388	2.463	421
Acero.....	"	211.046	80.405	48.317	485.042	446.063	24.42	67.875	24.625	5.887	3.436	47.779	4.060	751	47.779	4.060	751
Seda.....	"	47.443	427.023	15.236	30.472	4.168.260	19.89	5.110	417.978	4.214	4.321	2.760	183.182	610	2.760	183.182	610
Maderas.....	Metros cúbicos.....	29.998	689.166	36.300	43.371	484.077	49.06	4.618	186.975	8.844	4.482	4.780	74.391	4.362	4.780	74.391	4.362
Vinos.....	Unidades.....	1.498.628	47.070	41.933	624.061	84.086	21.01	313.283	42.366	2.920	4.296	8.414	4.620	1.370	8.414	4.620	1.370
Botellas.....	Litros.....	23.452	47.933	16.464	338.031	139.243	43.57	401.415	60.849	6.030	2.967	32.493	48.196	2.924	32.493	48.196	2.924
Productos de vegetales.....	Kilogramos.....	282.312	179.933	40.464	1.517.867	85.001	43.594	72.387	60.849	6.030	2.967	32.493	48.196	2.924	32.493	48.196	2.924
Cebada, centeno y maíz.....	"	48	29.710	8.913	527	4.537	4.361	79	4.537	4.361	2.715	74	6.323	4.361	74	6.323	4.361
Carruajes.....	Unidades.....	36.701	80.318	21.604	53.822	63.210	42.784	10.072	4.580	4.378	2.307	2.362	437	2.171	2.362	437	2.171
Latón.....	Kilogramos.....	37.740.848	3.631.830	1.078.111	42.084.371	5.380.814	5.380.814	42.084.371	5.380.814	4.441.873	4.534.533	5.371.686	643.926	459.345	5.371.686	643.926	459.345
Los demás artículos.....	"	37.740.848	4.769.941	4.769.941	42.084.371	6.092.531	6.092.531	42.084.371	6.092.531	4.313.692	4.826.878	5.371.686	672.231	512.886	5.371.686	672.231	512.886

Diferencia de menos en valores en Mayo de 1870, comparado con 1869.....

Diferencia de más en derechos en Mayo de 1870, comparado con 1869.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO 1868 (4).

Número 12.

ALUMBRAMIENTOS sencillos, dobles, triples y cuádruples, ocurridos en las capitales de provincia.

CAPITALES.	ALUMBRAMIENTOS.				
	Sencillos.	Dobles.	Triples.	Cuádruples.	TOTAL.
Alava (Vitoria).....	731	11	"	"	742
Albacete.....	648	4	"	"	652
Alicante.....	1.228	8	"	"	1.236
Almería.....	1.166	22	"	"	1.188
Avila.....	313	3	"	"	316
Badajoz.....	761	12	"	"	773
Baleares (Palma).....	1.541	9	"	"	1.550
Barcelona.....	6.030	43	"	"	6.073
Burgos.....	997	2	"	"	999
Cáceres.....	439	2	1	"	442
Cádiz.....	1.974	3	"	"	1.977
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	544	4	"	"	548
Castellon.....	701	8	1	"	710
Ciudad-Real.....	331	1	"	"	332
Córdoba.....	1.413	10	"	"	1.423
Coruña.....	1.201	3	"	"	1.204
Cuenca.....	257	1	"	"	258
Gerona.....	489	3	"	"	492
Granada.....	2.272	22	"	"	2.294
Guadalajara.....	243	"	"	"	243
Guipúzcoa (S. Sebastian).....	610	2	1	"	613
Huelva.....	331	4	"	"	335
Huesca.....	410	2	"	"	412
Jaen.....	795	5	1	"	801
Leon.....	440	1	"	"	441
Lérida.....	767	16	"	"	783
Logroño.....	451	1	"	"	452
Lugo.....	727	4	"	"	731
Madrid.....	12.798	68	"	"	12.866
Málaga.....	3.748	23	"	"	3.771
Murcia.....	3.437	32	"	"	3.469
Navarra (Pamplona).....	718	5	"	"	723
Orense.....	570	6	"	"	576
Oviedo.....	1.228	21	1	"	1.250
Palencia.....	555	2	"	"	557
Pontevedra.....	585	5	"	"	590
Salamanca.....	615	8	"	"	623
Santander.....	1.463	1	"	"	1.464
Segovia.....	374	4	"	"	378
Sevilla.....	3.888	21	"	"	3.909
Soria.....	220	"	"	"	220
Tarragona.....	581	5	1	"	587
Teruel.....	336	5	1	"	342
Toledo.....	655	5	"	"	660
Valencia.....	3.397	23	1	"	3.421
Valladolid.....	1.555	7	"	"	1.562
Vizcaya (Alava).....	652	5	"	"	657
Zamora.....	509	4	"	"	513
Zaragoza.....	2.712	25	2	"	2.739
TOTALES.....	68.416	481	10	"	68.907

Número 13.

ALUMBRAMIENTOS sencillos, dobles, triples y cuádruples, ocurridos en las provincias, con segregacion de sus capitales.

PROVINCIAS, con segregacion de sus capitales.	ALUMBRAMIENTOS.				
	Sencillos.	Dobles.	Triples.	Cuádruples.	TOTAL.
Alava.....	2.659	27	"	"	2.686
Albacete.....	7.226	56	"	"	7.282
Alicante.....	14.020	104	2	"	14.126
Almería.....	10.369	111	2	"	10.482
Avila.....	6.212	49	"	"	6.261
Badajoz.....	14.632	125	1	"	14.758
Baleares.....	6.514	28	"	"	6.542
Barcelona.....	18.966	146	4	"	19.116
Burgos.....	11.809	100	5	"	11.914
Cáceres.....	10.901	100	"	"	11.001
Cádiz.....	11.686	68	4	"	11.758
Canarias.....	9.626	87	"	"	9.713
Castellon.....	9.301	86	2	"	9.389
Ciudad-Real.....	9.308	71	"	"	9.379
Córdoba.....	11.864	88	"	"	11.952
Coruña.....	18.068	137	4	"	18.209
Cuenca.....	8.689	79	"	"	8.768
Gerona.....	10.127	76	"	"	10.203
Granada.....	13.899	120	1	"	14.020
Guadalajara.....	7.172	58	"	"	7.230
Guipúzcoa.....	4.822	40	3	"	4.865
Huelva.....	6.225	69	"	"	6.294
Huesca.....	9.316	55	"	"	9.401
Jaen.....	12.767	109	1	"	12.877
Leon.....	11.470	90	1	"	11.561
Lérida.....	9.832	89	1	"	9.922
Logroño.....	6.296	43	"	"	6.339
Lugo.....	12.070	61	2	"	12.133
Madrid.....	6.054	38	2	"	6.094
Málaga.....	14.170	123	3	"	14.296
Murcia.....	11.919	89	3	"	12.011
Navarra.....	9.704	50	4	"	9.758
Orense.....	12.158	99	3	"	12.260
Oviedo.....	16.458	215	5	"	16.678
Palencia.....	7.655	25	"	"	7.680
Pontevedra.....	11.922	112	3	"	12.037
Salamanca.....	9.403	68	2	"	9.473
Santander.....	6.563	59	"	"	6.622
Segovia.....	5.119	46	"	"	5.165
Sevilla.....	13.215	131	3	"	13.349
Soria.....	6.372	49	2	"	6.423
Tarragona.....	10.729	117	3	"	10.849
Teruel.....	8.727	71	1	"	8.799
Toledo.....	11.841	116	"	"	11.957
Valencia.....	19.844	191	3	"	20.038
Valladolid.....	7.493	66	"	"	7.559
Vizcaya.....	5.399	38	1	"	5.438
Zamora.....	8.640	77	1	"	8.718
Zaragoza.....	12.325	123	1	"	12.449
TOTALES.....	501.586	4.175	73	"	505.834

(4) Véanse las GACETAS de los días 6 al 15 del actual.

Número 14.

ALUMBRAMIENTOS sencillos, dobles, triples y cuádruples, ocurridos en las provincias.

PROVINCIAS.	ALUMBRAMIENTOS.				
	Sencillos.	Dobles.	Triples.	Cuádruples.	TOTAL.
Alava.....	3.390	38	"	"	3.428
Albacete.....	7.874	60	"	"	7.934
Alicante.....	15.248	112	2	"	15.362
Almería.....	11.535	133	2	"	11.670
Avila.....	6.525	52	"	"	6.577
Badajoz.....	15.393	137	1	"	15.531
Baleares.....	8.055	37	"	"	8.092
Barcelona.....	24.996	189	4	"	25.189
Burgos.....	12.806	102	3	"	12.913
Cáceres.....	11.340	102	1	"	11.443
Cádiz.....	13.660	71	4	"	13.735
Canarias.....	10.170	91	"	"	10.261
Castellon.....	10.002	94	3	"	10.099
Ciudad-Real.....	9.639	72	"	"	9.711
Córdoba.....	13.267	98	"	"	13.365
Coruña.....	19.269	140	4	"	19.413
Cuenca.....	8.946	80	"	"	9.026
Gerona.....	10.616	79	"	"	10.695
Granada.....	16.171	142	1	"	16.314
Guadalajara.....	7.415	58	"	"	7.473
Guipúzcoa.....	5.432	42	4	"	5.478
Huelva.....	6.356	73	"	"	6.429
Huesca.....	9.756	57	"	"	9.813
Jaen.....	13.562	114	2	"	13.678
Leon.....	11.910	91	1	"	12.002
Lérida.....	10.599	105	1	"	10.705
Logroño.....	6.747	44	"	"	6.791
Lugo.....	12.797	65	2	"	12.864
Madrid.....	18.852	106	2	"	18.960
Málaga.....	17.918	146	3	"	18.067
Murcia.....	15.376	121	3	"	15.500
Navarra.....	10.422	55	4	"	10.481
Orense.....	12.728	105	3	"	12.836
Oviedo.....	17.686	236	6	"	17.928
Palencia.....	8.210	27	"	"	8.237
Pontevedra.....	12.507	117	3	"	12.627
Salamanca.....	10.018	76	2	"	10.096
Santander.....	8.026	60	"	"	8.086
Segovia.....	5.493	50	"	"	5.543
Sevilla.....	17.103	152	3	"	17.258
Soria.....	6.592	49	2	"	6.643
Tarragona.....	11.310	122	4	"	11.436
Teruel.....	9.063	76	2	"	9.141
Toledo.....	12.496	121	"	"	12.617
Valencia.....	23.241	214	4	"	23.459
Valladolid.....	9.048	73	"	"	9.121
Vizcaya.....	6.051	43	1	"	6.095
Zamora.....	9.149	81	1	"	9.231
Zaragoza.....	15.037	148	3	"	15.188
TOTALES.....	570.002	4.656	83	"	574.741

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 564.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
74328	Ayuntamiento de Alcazar.	Febrero 1870.....	2.627'376
74329	Idem del Bonillo.....	Julio 1865.....	331'734
74330	Idem de id.....	Agosto id.....	394'720
74331	Idem de id.....	Setiembre id.....	533'654
74332	Idem de id.....	Octubre id.....	226'668
74333	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.178'487
74334	Idem de id.....	Diciembre id.....	618'441
74335	Idem de id.....	Enero 1866.....	424'533
74336	Idem de id.....	Febrero id.....	255'387
74337	Idem de id.....	Marzo id.....	4.669'387
74338	Idem de id.....	Abril id.....	544'319
74339	Idem de id.....	Mayo id.....	2.148'207
74340	Idem de id.....	Junio id.....	64'533
74341	Idem de id.....	Julio id.....	337'066
74342	Idem de id.....	Agosto id.....	4.013'387
74343	Idem de id.....	Setiembre id.....	333'653
74344	Idem de id.....	Octubre id.....	492
74345	Idem de id.....	Noviembre id.....	986'487
74346	Idem de id.....	Diciembre id.....	669'654
74347	Idem de id.....	Enero 1867.....	425'906
74348	Idem de id.....	Febrero id.....	213'387
74349	Idem de id.....	Marzo id.....	2.186'319
74350	Idem de id.....	Abril id.....	518'400
74351	Idem de id.....	Mayo id.....	4.265'173
74352	Idem de id.....	Junio id.....	855'833
74353	Idem de id.....	Julio id.....	529'066
74354	Idem de id.....	Setiembre id.....	639'040
74355	Idem de id.....	Octubre id.....	4.205'653
74356	Idem de id.....	Noviembre id.....	189'474
74357	Idem de id.....	Diciembre id.....	635'240
74358	Idem de id.....	Enero 1868.....	428
74359	Idem de id.....	Febrero id.....	205'174
74360	Idem de id.....	Marzo id.....	1.098'750
74361	Idem de id.....	Mayo id.....	69'387
74362	Idem de id.....	Junio id.....	2.318'344
74363	Idem de id.....	Julio id.....	618'667
74364	Idem de id.....	Agosto id.....	534'53
74365	Idem de id.....	Setiembre id.....	353'653
74366	Idem de id.....	Octubre id.....	887'520
74367	Idem de id.....	Noviembre id.....	381'014

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
74368	Ayuntam.º del Bonillo...	Diciembre 1868..	48'474
74369	Idem de id.....	Enero 1869.....	440'080
74370	Idem de id.....	Febrero id.....	435'800
74371	Idem de id.....	Marzo id.....	4.035'280

PROVINCIA DE CÁDIZ.

74372	Ayuntamiento de Algodonales.....	Diciembre 1866..	23'442
74373	Idem de Cádiz.....	Agosto 1865.....	4.388'382
74374	Idem de id.....	Noviembre id....	434'669
74375	Idem de id.....	Enero 1866.....	420
74376	Idem de id.....	Febrero id.....	680
74377	Idem de id.....	Agosto id.....	865'362
74378	Idem de id.....	Setiembre id....	421'474
74379	Idem de id.....	Octubre id.....	522'988
74380	Idem de id.....	Abril 1867.....	800
74381	Idem de id.....	Junio id.....	421'474
74382	Idem de id.....	Julio id.....	14'667
74383	Idem de id.....	Agosto id.....	1.300'031
74384	Idem de id.....	Noviembre id....	320
74385	Idem de id.....	Diciembre id....	508'237
74386	Idem de id.....	Enero 1868.....	474'200
74387	Idem de id.....	Marzo id.....	434'669
74388	Idem de id.....	Julio id.....	424'474
74389	Idem de id.....	Agosto id.....	865'362
74390	Idem de id.....	Febrero 1869.....	4.200

procederá á su apertura por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8. Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9. Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueren en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 40 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto é inesperado que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregará por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este *vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuenta debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

#### Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA número . . . . . fecha . . . . . en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., número . . . . ., fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . . ., provincia de . . . . ., se comprometo á comprar . . . . . de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 15 de Agosto de 1870.—P. O., Pablo de Santiago y Perminon.

#### Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca á la venta en pública subasta el cobre de desecho existente en la fábrica del gas de Palacio, en la cantidad y de las clases que se expresan en la relacion que se halla de manifiesto en esta Direccion general para los que deseen interesarse en la licitacion.

El acto tendrá lugar el día 16 del actual, á las doce de la mañana, en la referida fábrica, sita en el paseo del Campo del Moro.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Juan F. Mochales.

Se arriendan á pasto y labor en pública y doble subasta los millares del Valle de la Alcudia, titulados *Cerre de los Hatos, El Horcojo y Hato de Pedraza*, por tiempo de cuatro años y precio en cada uno de ellos respectivamente de 4.385 escudos, 1.440 y 1.270, ó sean 3.462 pesetas 30 cént., 2.275 y 3.175; cuyo remate tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Director general, P. A., Juan Francisco Mochales.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el día 22 del corriente, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Director general, P. O., Juan Francisco Mochales.

#### Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 10.000 mantas de lana, con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente, Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 10.000 mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 40 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas 10.000 mantas se hará en la Factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los 40 días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de 30 días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que na de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.º, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 10 pesetas 75 céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 10.000 mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonias y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para

la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., el Intendente de division, Nicolás Perez Moreno.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . ., y domiciliado en . . . . ., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de . . . . . del día . . . . . de . . . . ., número . . . . ., segun los cuales han de ser contratadas 10.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlas al precio de . . . . . (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . . hecho en la Tesoreria de . . . . ., ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torbisco, Albuñol y Adra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Torbisco á Albuñol y Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de Comunicaciones de Granada.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Granada.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Torbisco y Adra, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.360 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de una de las Administraciones de las provincias citadas, ó en las subalternas de Rentas de Torbisco ó Adra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
 «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Torbiscoen á Albuñol y Adra y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»  
 Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.  
 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará, el

contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.  
 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.  
 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.  
 Madrid 3 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

sit al autor del proyecto que obtenga el segundo lugar, consistente en 1.250 pesetas.  
 41. Hecho el exámen de los proyectos, se participará á los autores de los que hayan sido elegidos por medio de oficio el resultado del concurso, anunciándose al mismo tiempo en el *Boletín oficial* y periódicos de esta capital para conocimiento de los concurrentes y del público, pudiendo los no agraciados recoger desde luego sus proyectos.  
 42. El Ayuntamiento, una vez elegido el proyecto, tomará las disposiciones necesarias para llevar á efecto los trabajos del modo que crea más convenientes, bien sean por Administracion, bien sean por contrato.  
 Alicante 16 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, G. Maimonave. A-272-3

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Diego de Castellanos, servidora en la iglesia parroquial del lugar de Obanos, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal de justicia por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía sin más citarlos ni emplazarlos, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.  
 Dado en Granada á 26 de Julio de 1870.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X-1721

Haciéndose necesaria la presentacion en esta plaza de D. Francisco Gonzalez Ceruti, Subteniente de infantería de Marina que fué, y de los individuos de marinería que estuvieron en el servicio Pedro Fernandez Cano, Manuel de Castro Gonzalez, Francisco Molinas, José de Dios Gonzalez y Juan Marin Sanchez, á fin de que presten sus declaraciones y descargos en el proceso que sigo al expresado Subteniente D. Francisco Gonzalez Ceruti por acusacion que hicieron los indicados marineros contra este, cual fué la de abusos cometidos por el mismo en el proceso que contra ellos instruyó como Juez fiscal en el Apostadero de Filipinas; usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los Fiscales militares, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los mencionados D. Francisco Gonzalez Ceruti, Pedro Fernandez Cano, Manuel de Castro Gonzalez, Francisco Molinas, José de Dios Gonzalez y Juan Marin Sanchez señalándoles la Mayoría general de Marina del Departamento de Cádiz, en San Fernando, donde debe á presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá el proceso y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra con sujecion á las leyes, sin más llamarles ni emplazarlos por ser así la voluntad de S. A. Serma. el Regente del Reino.  
 San Fernando 19 de Julio de 1870.—Vicente Canales. S-189

D. Joaquin Cerquero y Grosó, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Ayudante del arsenal de la Carraca.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo, en uso de las facultades que me concede la Ordenanza, á Mamerto Fuentes, soldado de infantería de Marina, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desercion y fuga de la fragata *Lealtad* en el puerto de Nueva-York en 41 de Marzo último; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y se sentenciará por el Consejo de guerra ordinario sin más citarle ni emplazarle.  
 Arsenal de la Carraca 19 de Julio de 1870.—El Fiscal Joaquin Cerquero.—Por su mandato, Francisco Lozano, Escribano de la causa. S-190

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Val, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Caceres, para que en el término de 30 dias se presente en las cárceles de este Juzgado por haberse decretado su prision en la causa que se le sigue sobre falsedad en las elecciones para un Diputado á Cortes; pues que pasado dicho término sin verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.  
 Dado en la villa de Ateca á 23 de Julio de 1870.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Pascual Soriano. A-284

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Francisco Grandal Fernandez, que fué muerto violentamente la mañana del 11 de Agosto del año último en la aldea del Horcajo, para que en el término de 30 dias concurran á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que sobre dicho delito se sigue; apercibidos que de no verificarlo se entenderá que renuncian esta accion.  
 Dado en Almodóvar del Campo á 22 de Julio de 1870.—Luis Funes.—Por su mandato, Joaquin Majan. A-283

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Cesáreo Gonzalez Ibarquin, procesado por quebrantamiento de condena, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado.  
 Alcalá de Henares 21 de Julio de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A-281

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.  
 Hago saber que en este Juzgado se ha instruido expediente por consecuencia de la vacante del Registro de la propiedad de este partido por cesacion de D. Manuel Arnaiz Hoyos que le desempeñaba, en el que cumpliendo con lo determinado en el art. 306 de la ley hipotecaria he mandado anunciarlo por medio de edictos para que llegue á conocimiento de todas las personas que tengan alguna accion que agitar contra dicho Registrador á fin de que los que se hallen en este caso lo verifiquen en término de tres años, á contar desde el día en que le fué admitida la renuncia y publicada en la GACETA; prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término le será devuelta la fianza que tiene prestada y no habrá despues lugar á reclamar.  
 Dado en Villarcayo á 21 de Julio de 1870.—Juan Manuel Herce.—Por su mandato, Pablo Gomez. V-178

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.  
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Fructuoso de Diego y Patiño vecino de Guadamur, para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señala, contados desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Toledo á 22 de Julio de 1870.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T-127

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.  
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Fructuoso de Diego y Patiño vecino de Guadamur, para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señala, contados desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia judicial; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Toledo á 22 de Julio de 1870.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero. T-127

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

RELACION de los créditos por presas inglesas de los años de 1804 y 1805, que por haber sido presentadas las relaciones con posterioridad al 31 de Diciembre de 1824 en que terminaron los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre del citado año han incurrido en la caducidad impuesta por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y se publica en virtud de acuerdo de la Junta de 21 del corriente mes para los efectos que previene el art. 18 de la expresada ley (1).

RECLAMANTES Ó APODERADOS.	INTERESADOS Ó CUENTA Y RIESGO.	NOMBRE DE LOS BUQUES.	CANTIDAD y efectos reclamados.
D. Miguel Antonio Gonzalez de Echevarri.	D. Juan Francisco de Puyade, por endoso.	Concepcion y Gravina....	5.000 ps. fs.
D. Benito de Osma.	D. José Baquedano, Sr. Conde de Vista-florida.	Santa Clara, Mercedes y Asuncion.....	17.000 ps. fs.
D. José Cruz de Altima y D. Joaquin de la Cruz Altima.	D. Marcial Altima.	Providencia.....	El valor de la fragata con cargamento de cueros.
D. Manuel de Gaviña.	D. Francisco Concha y D. Francisco Escolano Concha.	Asuncion, Mercedes, Santa Clara, Castor, Fuente Hermosa, Gertrudis y Minerva.....	48.000 ps. fs.
D. Francisco Luis de Parrella.	D. Martin de Icaza, Aguado y Gurruceta, D. José Antonio y D. Francisco Paredes, D. José Roldán y Perez y D. Ventura de Bustamante.	Fuente Hermosa, Santa Gertrudis, Astigarraga, Asia y Joaquina.....	37.480 ps. fs. y 15.239 libras de cacao.
D. José Echevarría.	D. Pio Estanislao Garcia.	Medea y Fama.....	30.000 ps. fs.
D. José Ignacio Barril.	D. José Romero Campo.	Esperanza, Paloma, San Pedro Apóstol, Minerva, Antilope, Victorioso, Estrella, Nuestra Señora de la Misericordia, San Antonio de Pádua y Amistad.....	21.432 ps. fs. y otras mercancías.
Sres. Laros hermanos y la Comision de Cádiz.	D. José Romero de Elias.	Venturoso, Santa Ana y Nuestra Señora del Coro.	20.190 ps. fs.
D. Joaquin Matías y Muñoz, D. Joaquin Moré y D. Joaquin Fontanillas.	D. Pedro Montaner y compañía, D. Manuel Font, D. Salvador Campins, D. Prudencio Balanzategui, Sres. Basora, Mas y Soler, D. Jaime Moré y hermanos, señores Jarafa, Miracle y compañía, Doña Gregoria Brau, Doña Josefa de Goicoechea, D. Salvador Jaran y D. Ildefonso Latorre.	Diligente.....	189.338 ps. fs.
D. José María Lopez y D. Mariano Moreira.	D. Francisco Moreira y Matutey, D. Simon Rábago, Marqués de Santa Cruz y Don José Antonio Sarria.	Clara, Mercedes, Asuncion, Gertrudis, Fuente Hermosa, Joaquina y Castor, Astigarraga, Asia y navío Dos Amigos.....	330.068 ps. fs. y otros efectos.
D. Manuel de Arana.	D. Francisco Galí.	Diana.....	1.477 ps. fs.
D. Manuel Pascual Vela y D. Juan Francisco Puyade.	D. Felipe Boch.	"	12.220 ps. fs.
Doña Felisa Juanena.	D. Sebastian Undiano.	Fama y Medea.....	5.000 ps. fs.
D. Pelegrin Pomés y Miguel.	D. Jaime Dalmau.	Dichoso y Rosa.....	1.403 cueros.
Doña María Ignacia, D. Francisco Vitores y D. Francisco Morales.	D. Santiago Vitores.	Asia, Astigarraga y Joaquina.....	5.500 ps. fs. y cacao.
D. Manuel Arana.	D. Miguel Pujadas y Colomer.	Santa Gertrudis y Fuente Hermosa.....	800 ps. fs.
D. Manuel de la Cámara.	"	San Pedro, Nuestra Señora de la Concepcion, Fuente Hermosa y Gertrudis.	7.885 ps. fs.
D. Miguel Garcia y Ortiz.	No fija cuenta y riesgo ni cantidad.....	Cleopatra y Coro.....	9.200 ps. fs.
D. Pedro Castie.	"	Rosario.....	"
D. Manuel Arana.	"	Nuestra Señora del Carmen	"
El mismo.	"	Aurora.....	"
El mismo.	"	Rosario (alias Minerva)...	"
El mismo.	"	Gertrudis y Fuente Hermosa.....	6.000 ps. fs.
D. José María Mourelle.	"	Concepcion.....	2.000 ps. fs.
D. Antonio Gutierrez Gonzalez.	Sres. Cornet é hijo.....	Santa Clara.....	440.000 rs. vn.
Doña María Subirat.	"	Virgen del Carmen.....	7.000 libras catalanas por una parte del valor del buque.
Doña Mariana Bofill.	D. José Real y Mateu.....	Medea y la Fama.....	75.000 ps. fs.
D. Mariano de Caldas Martinez de Castillo y otros.	Fr. Antonio Martinez de Castilla.....	Nuestra Señora del Rosario y Santiago.....	964 cueros.
D. Francisco Garcia Herrera.	D. Pablo Miralda y compañía.....	Nuestra Señora del Rosario	6.000 ps. fs.
D. Pablo Miralda y compañía.	"	Rosario.....	6.000 ps. fs.
D. Francisco Garcia Herrera.	D. Pablo Miralda y compañía.....	Providencia.....	6.000 ps. fs.
D. Pablo Miralda y compañía.	El mismo.....	Providencia.....	6.000 ps. fs.
D. Francisco Garcia Herrera.	El mismo.....	Providencia.....	6.000 ps. fs.
El mismo.	El mismo.....	Brillante.....	6.000 ps. fs.
El mismo.	El mismo.....	Pilar.....	10.000 ps. fs.
D. Pablo Miralda y compañía.	El mismo.....	Coro.....	6.000 ps. fs.
El mismo.	El mismo.....		

(1) Véanse las GACETAS de los días 13 y 15 del actual.

(Se continuará.)

**Ayuntamiento constitucional de Alicante.**

Deseando este Ayuntamiento dotar de aguas potables á esta ciudad en cantidad y calidad suficiente, ha acordado abrir un concurso público bajo las condiciones siguientes:  
 1.º Durante el término de cuatro meses, á contar desde la fecha, se recibirán en la Secretaría de este Municipio los proyectos que se presenten para abastecer de aguas esta capital.  
 2.º El proyecto constará de Memoria descriptiva, plano, presupuesto detallado y condiciones facultativas.  
 3.º Se consignará en el mismo el punto de toma de las aguas, que deberán ser conducidas á los depósitos denominados Valladolid y Casa Blanca.  
 4.º Se detallará de una manera aproximada:  
 1.º El coste de expropiaciones de las aguas, si estas se hallan exploradas.  
 2.º El que se ocasionaria en caso de tener que practicarse exploraciones, el terreno donde se efectúe esta.  
 3.º El que igualmente ha de ocasionar la ocupacion perpétua del terreno que atraviese el acueducto.

5.º La cantidad mínima que se considera necesaria es la de 1.500.000 litros cada 24 horas, ó sean 17 litros próximamente por segundo.  
 6.º Deberá acompañarse al proyecto el certificado del análisis químico que habrá de hacerse para probar las buenas cualidades de las aguas.  
 7.º El punto de toma de las aguas queda al arbitrio del autor ó autores del proyecto, quedando consignado de hecho que estas deben ser en la cantidad y calidad expresadas.  
 8.º Los proyectos llevarán un lema en todos los documentos de lo que consten y en el sobre del oficio de remision; y sólo se consignará el nombre del autor en el referido oficio, que no será abierto hasta tanto que sea elegido el proyecto que reúna mejores condiciones.  
 9.º Los proyectos serán examinados por un Tribunal compuesto de facultativos competentes que serán nombrados al efecto.  
 10.º El autor del proyecto elegido será el director facultativo de las obras, con la remuneracion del 5 por 100 del importe total del presupuesto y un premio de 2.500 pesetas. Habrá tambien un accé-

**PARTE NO OFICIAL.**

**INTERIOR.**

MADRID.—El Colegio de Farmacéuticos de Madrid celebrará la sesion pública del aniversario 138 de su instalacion el domingo 21 de Agosto próximo, á las ocho de la noche, en el salon de sus sesiones, calle de Santa Clara, núm. 2.  
 El Secretario segundo D. Luciano Garrido leerá la reseña histórica de la corporacion desde principios de 1861 hasta Agosto de 1870.  
 Acto continuo el Secretario primero D. Juan R. Gomez Pamo dará lectura del informe de la seccion científica aprobado por el Colegio, concediendo una medalla de honor de oro al colegial Don Joaquin M. Salvañá por sus apuntes para la Geografía y Fauna entomológica de Mataró.  
 Despues se distribuirán los premios concedidos al citado señor

Salvaña y á los Sres. D. Cecilio Garcia Diaz y D. Mariano Ibarra por los servicios prestados durante la epidemia de Perales de Tajuña. Y concluirá el acto con el sorteo del premio concedido á los alumnos practicantes de Farmacia que reúnan las condiciones prescritas.

VARIETADES.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. JOSÉ GODOY ALCÁNTARA.

Contestacion del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, individuo de número (2).

Seame lícito, con todo, ya que es materia de tan vastos confines, penetrar otra vez en sus ámbitos para inquirir y exponer particularmente las cualidades que tiene ó debe tener en nuestro siglo, y los escollos que al presente ha de evitar con más esmero el bajel majestuoso de la historia.

Fué ella en el origen, segun dice su nombre helénico, relacion sencilla de lo visto u oído, para contentar la instintiva curiosidad de los hombres; y eso que habia sido en Grecia ó Roma, fué todavía en los brevísimos cronicones primitivos de España y en muchas de las extensas crónicas particulares que hácia el fin de la Edad Media se escribieron ya de nuestros Reyes. De aquí nacia el que, segun eran los autores, meros curiosos ó literatos, soldados ó sacerdotes, predominase tal ó cual orden de hechos en las narraciones; dando por igual abrigo estas á lo natural que á lo sobrenatural, y tanto á los triunfos ó derrotas como á los cometas ó eclipses, y á los prodigios ó milagros. Por nádie, hasta entónces, era mirada la historia como ciencia ó arte que debiera enseñar lo que es y lo que puede, lo que ha logrado ya, y apetece aun la voluntad individual ó colectiva del ser racional y libre sobre la tierra. Si hubo, no obstante, escritores gentílicos que acertaran á componer incomparables libros históricos, debióse á que solian escribirlos bajo la inspiracion espontánea y clara de sus pensamientos habituales, y adoctrinados por el ejercicio de sus especiales profesiones. De esta suerte relató Tucídides un largo período de civiles contiendas entre los helenos, con tal verdad, como quien habia puesto mano en ellas, conociendo igualmente el ostracismo que la fortuna; y Tácito describió tan al vivo la Roma de los Césares, cual cumplia al que en sí propio debió de sentir ultrajada la dignidad consular, y en todos sus contemporáneos la de la patria. No de otro modo Polibio acertó á poner de manifiesto las artes de vencer de los romanos, pues bien claro se trasluce en su obra que fué él tambien con ellos sobre Cartago; y Diego habria de ser, por otra parte, quien no viera en el escritor inteligente y elegante de los Comentarios, sin que se lo dijese nádie, al conquistador de las Galias. Otro tanto puede afirmarse de los mejores historiadores clásicos. Alcanzaban á componer libros admirables, pero especiales, incompletos, aun tratándose de lo que habian visto, ó por su profesion conocian exactamente; siendo no más que simples retóricos en otro caso. No supo el politeísmo, á pesar de los maravillosos metafísicos que lo ennoblecieron, levantar la historia á la dignidad de ciencia, limitándose á considerarla como una de las bellas artes; y los pueblos paganos se dieron por satisfechos con cultivarla bajo este aspecto unico, millándola primero para corromperla al cabo. La blanca piedra penélica en manos de Fidias fué hermosísimo espejo de su arte; mas algo se echa de ménos, con todo, en las reliquias maravillosas del Parthenon, y ese algo es lo más íntimo y divino del hombre. Tal sucede tambien con la historia clásica. Sólo extraviado por la estrecha teoría de su época pudiera haber resumido las parciales perfecciones de los historiadores griegos y romanos, queeria que sólo se atreviesen á imitarlos, refiriendo las cosas pasadas hombres capaces de tratar las más árduas, de sentir el ardor militar, y hasta conocedores de las dificultades del mar y de la tierra, teatros ordinarios de las luchas humanas. Reglas eran estas más bien para observadas por instinto de parte de los que tuviesen de antemano cualidades tales que no para teóricamente aprendidas ó practicadas de propósito por los que hicieran especial profesion de historiadores; con lo cual lo que aconteció á la larga fué que quedasen los retóricos dueños del campo. En vano formuló San Agustin en la enciclopedia de ciencias morales que intituló De Civitate Dei un grande y fundamental principio, capaz de abrir por sí solo las puertas de la ciencia al arte histórico, señalando la Providencia de Dios como ley esencial de los hechos, sin perjuicio del libre albedrio, y explicando, por via de ejemplo, con arreglo ya á tal principio, la patente decadencia de Roma. Quedó, en verdad, la semilla en tierra para germinar mucho más tarde; pero en el entretanto las voces de los retóricos y sofistas fueron las últimas que resonaron en el mundo antiguo, mientras lentamente iba este sumergiéndose entre las olas sucesivas de los pueblos bárbaros.

Hasta la raza misma de los grandes Doctores y Santos Padres, después de haber desmenuado los principales dogmas evangélicos y elevado la gran fábrica de la Iglesia católica, desapareció por un plazo larguísimo, durante el cual todas las ciencias, como todas las artes, volvieron á su infancia, sin exceptuarse la historia. Nada puede dar idea mejor de lo que esta era aun para los más doctos del siglo XIII que hallarla definida en la Crónica general por el saber de los hechos, «así bien de los que fizieren mal como de los que fizieren bien, porque los que despues viniesen, por los fechos de los buenos pugnasen de fazer bien, é por los de los malos que se castigasen de fazer mal.» Hay aquí, sin duda, una tendencia moral, mejor determinada que en la historia gentílica, y seguramente derivada del espíritu cristiano; pero no se trata sino de un género de historia externa, artística, aunque de arte rudo, como le tal tiempo. Escrita, no obstante, por hombres que, como el Arzobispo D. Rodrigo ó D. Lucas de Tuy, solian tomar parte en grandes sucesos militares y políticos, habria quizá alcanzado los mismos instintivos aciertos que en Grecia ó Roma, en la nueva Europa y en España misma, si hubiera seguido su curso normal la civilizacion de los siglos medios. Mas no habia llegado con mucho el arte histórico á aquel grado de parcial florecimiento, cuando, por virtud de nuevos cataclismos, salieron otra vez á flor de agua, y deslumbraron con sus bellezas superiores á las todavía sencillas naciones cristianas las correctas reliquias gentílicas. Reanudóse entónces, no sin penosos esfuerzos, la cadena intelectual por tanto espacio interrumpida, y se reanudó por donde mismo se habia roto naturalmente. Por eso las decadentes artes bizantinas y las ciencias prestadas ó relativamente pálidas de Alejandria fueron las primeras que penetraron, lo propio en España que en la Europa entera, desde el siglo XIII al XVI, influyendo más luego en el llamado Renacimiento, ó época de la Reforma, que las ciencias y artes de Grecia ó de los buenos dias del Lacio. Y esta fué la causa de que ántes que ninguno de nuestros historiadores políticos soñase en igualar á Tácito ni á Polibio ninguno de nuestros soldados historiadores, cayese, cual todas, la historia de España en manos de los discípulos de los retóricos, que ridiculizó Luciano, y que acaso la fecundidad del principio de San

Agustin habria por siempre ahuyentado de este ramo de la sabiduría, á ser posible que tardase algo más en sumergirse el clasicismo naufrago. Pero excesivamente me he extendido ya en este orden de consideraciones. Si merezco perdon de la Academia, es por lo que ellas pueden ayudar á comprender el espíritu que animó á los preceptistas, tan exactamente juzgados por nuestro nuevo compañero.

Porque bien sabido es, señores, cuán violenta fué un dia la irrupcion general del Renacimiento clásico en España, singularmente favorecida por la union casi total de las dos Penínsulas mediterráneas bajo un propio cetro, y por el dominio ó por el influjo, por la larga residencia ó por los viajes constantes de los españoles en Flandes, Alemania, Inglaterra y Francia, donde con afan incansable lo propagaban todos los doctos y las Universidades todas. No habia terminado el siglo XV cuando circularon ya aquí, impresos en romance y al alcance del vulgo, los libros de Plutarco y Flavio Josefo, trasladados, aunque no directamente del griego, por el famoso Alonso de Palencia, y los Comentarios de César, que tradujo el buen caballero D. Diego Lopez de Toledo. Desde 1522 gozamos tambien impresa una traduccion de Apiano Alejandrino, hecha por el Bachiller Juan de Molina en Valencia; y no acabado aun aquel siglo, debimos la vulgarizacion de Eutropio á Juan Martin Cordero, á Jorge de Bustamante la de Justino, al Canónigo Jaime Bartolomé la de Suetonio, bien que bastantemente expurgado de obscenidades. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

BAÑOS DE VILLAVIEJA (PROVINCIA DE CASTELLON).— Han sido cuidadosamente atendidos los deseos de los bañistas, que cada vez acuden en mayor número á este benéfico establecimiento, construyéndose recientemente un vasto edificio conocido por la Hospederia del Conde, en el que los concurrentes hallarán habitaciones cómodas, ventiladas y convenientemente amuebladas, servicio de fonda esmerado, salon de descanso con piano, periódicos y otros entretenimientos propios de esta clase de establecimientos, y en la próxima temporada que da principio en 1.º de Setiembre habrá oratorio.

Sin embargo de ser los precios reducidos, las familias que deseen mayor economía podrán á voluntad servirse de las cocinas, ahorrándose el importe de la comida de fonda.

Entre la estacion de Nules y Villavieja hay sólo un trayecto de 20 minutos, que recorren carruajes cómodos y baratos por una excelente carretera. X-1609-2

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 46, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

SANTOS DEL DIA.

San Roque y San Jacinto, confesores, y San Tito, diácono. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Plácido.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 32,0
Idem mínima de id..... 15,6
Diferencia..... 16,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 13,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 36,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 56,8
Diferencia..... 20,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 15 de Agosto de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Presion barométrica máxima (1863)..... 709,82
Idem id. mínima (1860)..... 704,31
Diferencia..... 8,51
Temperatura máxima á la sombra (1861)..... 44,8
Idem mínima id. (1860)..... 14,6
Diferencia..... 27,2
Temperatura máxima al sol (1864)..... 50,7
Lluvia media en los cinco años..... 0,28
Lluvia máxima (1864)..... 0,9
Evaporacion media en los cinco años..... 10,72
Idem máxima (1864)..... 43,7

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Presion barométrica máxima (1869)..... 712,11
Idem id. mínima (1868)..... 699,40
Diferencia..... 13,01
Temperatura máxima á la sombra (1866)..... 35,1
Idem mínima id. (1865 y 1866)..... 14,2
Diferencia..... 20,9
Temperatura máxima al sol (1866)..... 46,9
Lluvia media en los cinco años..... 0,00
Lluvia máxima..... 0,0
Evaporacion media en los cinco años..... 8,16
Idem máxima (1867 y 1869)..... 8,9

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 15 de Agosto de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Agosto de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows include m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del dia..... 28º,9
Temperatura mínima del dia..... 19,1
Temperatura máxima al sol..... 52,4
Evaporacion en las 24 horas..... 42,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 42 pesetas 50 céntimos á 44 pesetas la arroba, de 54 á 65 céntimos de peseta la libra, y á peseta 21 céntimos el kilogramo.
Idem de carnero, á 65 céntimos de peseta la libra, y á peseta 25 céntimos el kilogramo.
Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra, y de 2 pesetas 17 céntimos á 2 pesetas 74 céntimos el kilogramo.
Idem de cordero, á una peseta 29 céntimos el kilogramo.
Tocino añejo, de 22 pesetas á 22 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, á 96 céntimos de peseta la libra, y á 2 pesetas 8 céntimos de peseta el kilogramo.
Jamón, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.
Pan de dos libras, de 35 ¢ 41 céntimos de peseta.
Garbanzos, de 40 á 45 pesetas la arroba, de 39 á 70 céntimos de peseta la libra, y de 84 céntimos de peseta á una peseta 52 céntimos de peseta el kilogramo.
Judías, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Animal, Price. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 4,046

Su peso en libras.... 97.916.—Idem en kilogramos.... 45.650/464.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—Casado y soltero.—La isla de San Baladrán.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El Campanero de San Pablo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—El aporósito nuevo Napoleón I Bonaparte, ó el incendio de Moscú.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion de teatro.—Banda y fuegos.—Entrada, una peseta.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete: carreras en velocipedos.—En el intermedio del primero al segundo acto de la zarzuela los hermanos Onzalo's.—En el intermedio del segundo al tercero Cuadras vivas.—Teatro Rossini.—A las ocho y media: El diablo en el poder, zarzuela en tres actos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.